

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2013 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble. Además las partes

no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a) La declaración mediante H. Sentencia Definitiva que su Señoría se sirva producir en el sentido de que soy propietario de la casa y terreno ubicados en \*\*\*\*\*; b) Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega al suscrito de la casa y terreno antes mencionados con sus frutos y accesiones; c) El pago de los Gastos y Costas que el presente juicio llegue a originar.”*** Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclama y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como

excepciones de su parte las siguientes: **1.-** Falta de Acción y Derecho, ya que no acredita su personalidad de propietario; **2.-** Falta de Acción y Derecho en el Actor ya que ejercita la acción por propio derecho y no como albacea de la sucesión; **3.-** Falta de Personalidad y facultades necesarias para el ejercicio de la acción, pues en todo caso correspondería a la sucesión demandarle; **4.-** Falta de Legitimación; **5.-** Falta de Acción y Derecho porque no exhibe documento que el bien inmueble que reclama es propiedad de la autora de la sucesión o adjudicación a su parte.

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.-** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la

materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\* es contrario a derecho, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado:

La finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en el Título segundo Capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dentro de las normas que comprende, establece un orden descendente que debe observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que va desde el que ofrece mayores posibilidades reales de que el demandado tenga conocimiento de la demanda hasta aquél en que es poco probable de que se dé cuenta de ello, siendo los siguientes: a).- Que el emplazamiento se realice en el domicilio del demandado y se realice de manera personal y directa con él; b).- Que se realice en el domicilio del

demanda con persona que viva o labore en dicho domicilio, cuando no se encuentre al demandado. Ahora bien, en el caso de que se manifieste al juez que se desconoce el domicilio del demandado, la autoridad debe ordenar una investigación sobre el lugar donde vive y si de esto no se obtiene información, surge otro supuesto; c).- Que es el emplazamiento por edictos, lo que debe realizarse bajo las condiciones más adecuadas para lograr su finalidad, lo que exige que la publicación se haga en un periódico que se edite y difunda en el lugar donde exista mayor posibilidad de que pueda encontrarse el demandado para que tenga conocimiento del llamamiento a juicio.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, solicito se recabara información del Instituto Nacional Electoral y Comisión Federal de Electricidad sobre el actual del demandado \*\*\*\*\* y lo cual se acordó de conformidad por acuerdo de fecha veintiséis del mencionado mes y año, informando la primera de dichas dependencias que en su padrón electoral local cuenta con datos sobre el domicilio de dicho demandado y si bien Comisión Federal de Electricidad proporciono como domicilio del mismo el ubicado en \*\*\*\*\* y en donde se ordeno emplazar al demandado \*\*\*\*\*, a fojas ciento setenta y siete obra razón asentada por el notificador, de que al constituirse en el domicilio indicado fue informado por la Señora \*\*\*\*\* que en dicho domicilio no vive el demandado pues ella tiene viviendo más de diez años en ese domicilio. Sin solicitar más información de otras dependencias,

mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se ordeno a emplazar por edictos a \*\*\*\*\* y así se hizo según constancias que obran de la foja ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y nueve de esta causa, lo anterior infringe lo dispuesto por el artículo 114 párrafo ultimo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que previo al emplazamiento por edictos el juzgador deberá girar oficio a Policía Ministerial al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Director General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia que se considere pertinente, a fin de que proporcionen información que se desprenda de sus registros, sobre algún domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, luego entonces al haberse recabado información únicamente del Instituto Estatal Electoral y de la Comisión Federal de Electricidad, no es suficiente para tener por cierto que se desconoce el actual domicilio del demandado \*\*\*\*\*; aunado a que en los edictos publicados se emplazo a una persona distinta del demandado mencionado pues desde el auto que ordena el emplazamiento por edictos, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se indica como nombre de la persona a emplazar por dicho medio el de \*\*\*\*\*; cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. *Época: Quinta Época Registro: 395327 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:*

*Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1988 Parte II Materia(s): Civil Tesis: 786 Página: 1302.*

En mérito de lo anterior, se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad a dicho demandado, dado que el emplazamiento por edictos que se realizó en autos por cuanto al mismo no se ajusta a lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Dado lo anterior, no se entra al estudio del fondo del asunto, ya que de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que una vez que esta resolución quede firme, recábese como información complementaria a los informes rendidos por la Comisión Federal de Electricidad e Instituto Nacional Electoral local, de las siguientes dependencias: Policía Ministerial, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director General de Catastro, respecto al domicilio actual del demandado \*\*\*\*\* a fin de que se cumpla con la condición que exige la norma adjetiva civil supra indicada, para que el emplazamiento por cuanto al demandado indicado se pueda realizar por medio de edictos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* y lo actuado con posterioridad por lo que se refiere al

mismo, dado que la información recabada de las dependencias que pueden proporcionar datos sobre la misma, no es suficiente por las consideraciones que se vierten en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo se violarían las garantías que en su favor contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TERCERO.-** Una vez que esta resolución quede firme, recábase información complementaria de Policía Ministerial, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director General de Catastro sobre el domicilio actual del demandado \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en esta Ciudad, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Hoy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Conste.



SH  
VA  
HEN  
OF  
A

APM/Shr\*